

GUADALAJARA, JALISCO, A DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por en contra del POLICÍA VIAL CON NÚMERO DE ORDEN 6122, DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

RESULTANDO

- 1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el veinte de mayo del dos mil diecinueve, por su propio derecho interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la autoridad que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como acto impugnado: La cédula de infracción con número de folio 28959208-3, expedida por la Policía Vial con número de orden 6122, adscrita a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco; con relación al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve.
- **2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.
- **3.** Por proveído de doce de julio del dos mil diecinueve, se advirtió que la enjuiciada no dio contestación a la demanda, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos imputados por la parte actora, salvo que por las pruebs rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, además se requirió a la enjuiciada para que informara el monto al que ascendía la sanción impuesta a la parte actora.
- **4.** Con fecha doce de febrero del dos mil veinte, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan sus alegatos por escrito, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

- **I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.
- II. La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditado con el original de la cédula de infracción que obra a foja 12 del



sumario, a las que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley adjetiva de la Materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco.

III. El interés jurídico de la accionante, quedó colmado con el original de la cédula de notificación de infracción impugnada, misma que de su contenido se desprende que es a quien se le atribuyó la conducta infractora como propietario del vehículo, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

A lo anterior, cobra aplicación por las razones que sustenta la tesis III.2o.A.35 A (10a.)¹, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA RECLAMAR LAS INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADAS A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS. SE ACREDITA CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN", DIRIGIDA AL QUEJOSO. En términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, abrogada, constituye una condición para la procedencia del juicio de amparo, la existencia de un agravio personal y directo en la esfera de derechos del impetrante; en ese tenor, el interés jurídico para reclamar las infracciones a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se acredita con la cédula de notificación de la denominada "foto infracción" dirigida al quejoso, puesto que revela que es el sujeto a quien la norma aplicable le obliga -sea o no el conductor del vehículo- al pago de la multa relacionada con el vehículo a que el documento se refiere, sin que sea jurídicamente dable exigir mayores elementos de prueba."

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

-

¹ Página 1890, Libro XX, mayo de dos mil trece, tomo 3, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 2003609 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA **EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. Este Juzgador analiza el concepto de impugnación que plantea el accionante en el sentido que la cédula de infracción con número de folio 29126981-8, no se encuentra suficientemente fundada y motivada, ya que la autoridad emisora no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la misma, además de que tampoco se indicó el motivo por el cual se detuvo el vehículo, además de las vialidades en que ocurrió el hecho infractor.

Se estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

_

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



Ahora bien, de la lectura de la cédula de infracción controvertida se advierte que fue fundamentada por la autoridad demandada, de acuerdo al siguiente numeral:

"Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

"Artículo 186. A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas".

Señalando como motivación la siguiente:

"A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo del alcohol y se les detecte una cantidad superior de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire aspirado, se les sancionara con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Perito: Almanza Sandoval Katia Miroslava.

Punto de control: Modulo 1

Resultado de la prueba: 0.36 miligramos de alcohol por litro de

aire espirado

Número de prueba: 641

Acta de alcoholimetría y control de cabina: 4588/19"

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora del acto impugnado, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional ante la presencia de imposición de multas, debió demostrar de manera fehaciente la falta cometida, pues al constituir ésta una afectación al patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que la misma se encuentre debidamente fundada y motivada en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues si bien del análisis de la cédula controvertida se advierte que se indicó la vialidad por la cual circulaba el accionante, también lo es que únicamente se realiza la transcripción literal, parcial o total del precepto legal que consideró



violentado, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada, pues debió precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvieron para efectuarla y en el caso específico únicamente se transcribió el numeral 186 fracción I de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como señalar los resultados de la prueba de alcoholimetría realizada al demandante, sin embargo, de su lectura no se advierte que haya adecuado la misma a la realizada u omitida por el demandante, porque no se indicó como fue que el agente vial se percató que el demandante presentara aliento alcohólico y porque se decidió efectuar la prueba de alcoholimetría al mismo, si ésta se hizo de manera aleatoria por la implementación de algún programa de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, o si fue porque había cometido una infracción flagrante previamente. Ello se corrobora con lo dispuesto en el numeral 20 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, aplicable al caso concreto, el cual estipula el procedimiento a seguir cuando una persona al momento de su detención presente aliento alcohólico:

"Artículo 20. La Secretaría podrá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal del área de peritos y del área jurídica.

En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley, presente aliento alcohólico, el Policía Vial o agente de tránsito procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

El personal del área de peritos de la dependencia del Ejecutivo del Gobierno del Estado, competente en materia de movilidad, en este caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro serán incluidas en la averiguación previa que, en su caso, se integre".

Del procedimiento expuesto anteriormente se desprende, que una vez que el Agente Vial se percate de aliento alcohólico de un conductor, deberá dar aviso a los peritos y al área jurídica a efecto que se le aplique un examen en el lugar de la infracción con los instrumentos de medición, sin embargo, no fueron establecidas las circunstancias de modo, a saber, cómo se llevó a cabo dicho procedimiento para realizar el análisis en mención, ni precisó la enjuiciada como fue que determinó que el accionante presentaba aliento alcohólico al conducir y por ende, se le debía de realizar el peritaje de alcoholimetría, razones por las cuales se patentiza la ilegalidad de la cédula en mención.



Así, la autoridad indicó lo que estatuye el arábigo en comento, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar al momento de la infracción, omitiendo describir de manera clara y precisa la conducta sancionada al transcribir solamente lo estipulado en la ley, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa ahí contenida, lo que se traduce en la fundamentación y motivación del acto controvertido.

Apoya a lo anterior, las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito³ y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que estatuyen lo siguiente:

"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna".

"MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA.

De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo."

Igualmente, aplica al caso concreto las tesis sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

_

³ Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.



"TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional."

Por ello, se considera que la autoridad demandada emitió el acto impugnado en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con número de folio 28959208-3, expedida por la Policía Vial con número de orden 6122, adscrita a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y la enjuiciada no se excepcionó, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con número de folio 28959208-3, expedida por la Policía Vial con número de orden 6122, adscrita a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, con relación al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco.



CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado, efectúe la cancelación de la cédula de infracción descrita en el resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."